-164-

á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1356. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1357. El recurso de casación se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las

Teves.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1358. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1359. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1360. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1361. Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada. que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1362. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1363. Promovido el incidente, y formada en sucaso la pieza separa la, se dará traslado al colitigante por

el término de seis dias.

Art. 1364. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1365. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sen-

tencia.

Art: 1366. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos

y se mandarán traer á la vista con citacion.

- Art. 1367. · Si deutro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el jula creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de partes, á cuyo fia quedarán por tres dias los autos en secretaría del juzgado.

Art. 1368. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1369. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1370. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1371. En los casos previstos por el artículo 299 flel Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará le que disponga el Codigo de procedimientos criminales. En los incidentes solo puede ejercitar el derecho de recusacion el que pudiere ejercitarlo en lo principal, y solo procede el recurso en aquellos, procediendo en este.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1372. En un juicio seguido entre dos 6 mas liti-